

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

Tratamiento de datos personales con fines publicitarios

Los responsables de ficheros que se dediquen a la recopilación de direcciones, al reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial, así como **aquellos que realicen estas actividades para comercializar sus productos o servicios o los de terceros, únicamente podrán utilizar datos de carácter personal** (como nombres y direcciones de los destinatarios) en dos supuestos:

- Cuando los datos **hubieran sido facilitados por los propios interesados o consentidos por ellos**, habiendo sido informados de los sectores de quienes podrá recibir información publicitaria.
- Cuando tales datos **figuren en fuentes accesibles al público y el interesado no se hubiera opuesto** al tratamiento. En estos casos, deberá informarse al destinatario en cada comunicación que se le dirija:

- Del origen de los datos
- De la identidad del responsable
- De los derechos que le asisten y ante quien podrán ejercitarse
- De que sus datos proceden de FAP y de la entidad de la que han sido obtenidos.

Contenido

Tratamiento de datos personales con fines publicitarios	1
Sanción por suplantación de identidad	2
Tratamiento de datos de salud de menores	3
Mar España Martí, nueva directora de la Agencia.....	4
¿Qué es el cloud computing?	5



IMPORTANTE

Son fuentes accesibles al público (FAP) exclusivamente las expresamente previstas en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

SANCIONES DE LA AEPD

Sanción por suplantación de identidad

En el procedimiento sancionador [PS/00238/2015](#) de la AEPD podemos ver la sanción que recibe una compañía de telefonía que ha dado de alta dos líneas telefónicas sin comprobar la identidad del titular de los datos.

Tras recibir varias facturas emitidas por la entidad denunciada, el afectado dirige un escrito a la AEPD manifestando que la entidad ha realizado un tratamiento de datos personales (dando de alta las dos líneas telefónicas) sin su consentimiento, considerándolo una suplantación de identidad.

Tras realizar varias comprobaciones, se observa que en los ficheros de la entidad denunciada consta asociado el nombre, apellidos y DNI del denunciante a las dos líneas, las cuales generaron sendas facturas. Existe además un CD con una grabación de la conversación telefónica en la que supuestamente alguien contrata en nombre del denunciante y con su DNI, pero solamente una línea y no dos.

La denunciada justifica su actuación manifestando que **el contrato de las líneas se realizó de forma legítima**. Sin embargo, la Ley establece que **corresponde al responsable asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona es efectivamente el titular de esos datos personales**, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración.

Resultado: Multa de 50.000 € € por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, por tratar datos sin consentimiento del afectado.

El consentimiento es uno de los principios fundamentales de la LOPD.



IMPORTANTE

Corresponde a la entidad responsable acreditar el consentimiento otorgado por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

LA AEPD ACLARA

Tratamiento de datos de salud de menores

El informe [0222/2014](#) de la AEPD resuelve diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley 15/1999 al **tratamiento de datos de carácter personal de menores de edad contenidos en las historias clínicas**, en concreto, a la posibilidad de entrega de informes médicos a los padres o tutores.



De dicho informe jurídico se extrae lo siguiente:

- La edad para que sea válido el **consentimiento del menor** para el tratamiento de sus datos **será de catorce años**, salvo que la Ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela por causas de incapacidad.
- En el caso de los **menores de catorce años se requerirá en todo caso el consentimiento de los padres o tutores**.
- El consentimiento para el tratamiento de los datos de los menores de edad en las historias clínicas queda sujeto a lo **dispuesto en el artículo 9.3 c) de la Ley 41/2002**.
- El menor de edad **mayor de catorce años** podrá, en general, **ejercitar por sí solo el derecho de acceso** a su historia clínica.
- Los **titulares de la patria potestad podrán también acceder a los datos** de salud del menor de edad **mayor de 14 años** siempre que dicho menor continúe sujeto a la patria potestad con el fin de cumplir con las obligaciones exigidas por el Código Civil.
- El menor **no podrá oponerse al acceso por parte de sus padres** salvo que así lo establezca una norma con rango de Ley.



IMPORTANTE

El tratamiento de datos de salud requiere el consentimiento expreso de su titular o una ley que así lo prevea.

ACTUALIDAD LOPD

Mar España Martí, nueva directora de la Agencia Española de Protección de Datos



Fuente: www.agpd.es

Mar España Martí, nueva directora de la Agencia Española de Protección de Datos

El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Rafael Catalá, aprueba su nombramiento como directora de este organismo.

(Madrid, 24 de julio de 2015). El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha aprobado hoy el nombramiento de Mar España Martí, vocal del Consejo Consultivo de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), como directora de este organismo.

La nueva directora de la AEPD nació en Madrid, el 28 de julio de 1964. Licenciada en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas, ICADE, es funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado en la especialidad jurídica desde 1989. Es experta en gestión de entidades sin ánimo de lucro, máster en protección internacional de derechos humanos y cuenta con una dilatada experiencia como profesora de derecho administrativo y protección de los derechos humanos.

Ha sido asesora en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (junio 2015) y viceconsejera de Presidencia y Administraciones Públicas en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (2012-2015), puesto este último donde ha ejercido, entre otras funciones, la secretaría adjunta del Consejo de Gobierno, la presidencia de la Comisión de Administración Electrónica y Simplificación de Trámites Administrativos –donde está adscrito el Comité de Seguridad de la Información–, y ha sido responsable del impulso de los temas de calidad y transparencia.

Con anterioridad ha desempeñado los puestos de secretaria general de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas en la Junta de Comunidades en Castilla-La Mancha (2011-2012), asesora en la Delegación de Gobierno en Madrid (2010-2011), secretaria general del Defensor del Pueblo (2002-2010), consejera del Consejo de Administración de Canal Sur (2000-2002), directora del Área de la Alta Inspección en Educación en Andalucía Delegación de Gobierno (1999-2000), asesora del ministro de trabajo y asuntos sociales (1997-1999), secretaria general del Instituto de la Mujer (1994-1997), consejera técnica del director general de Coordinación y la Alta Inspección del Ministerio de Educación (1990-1994) y asesora técnica del director provincial en Educación en Cantabria (1989-1990).

Puede acceder desde este enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2015/notas_prensa/news/2015_07_24-ides-idphp.php

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Qué es el cloud computing (I)?

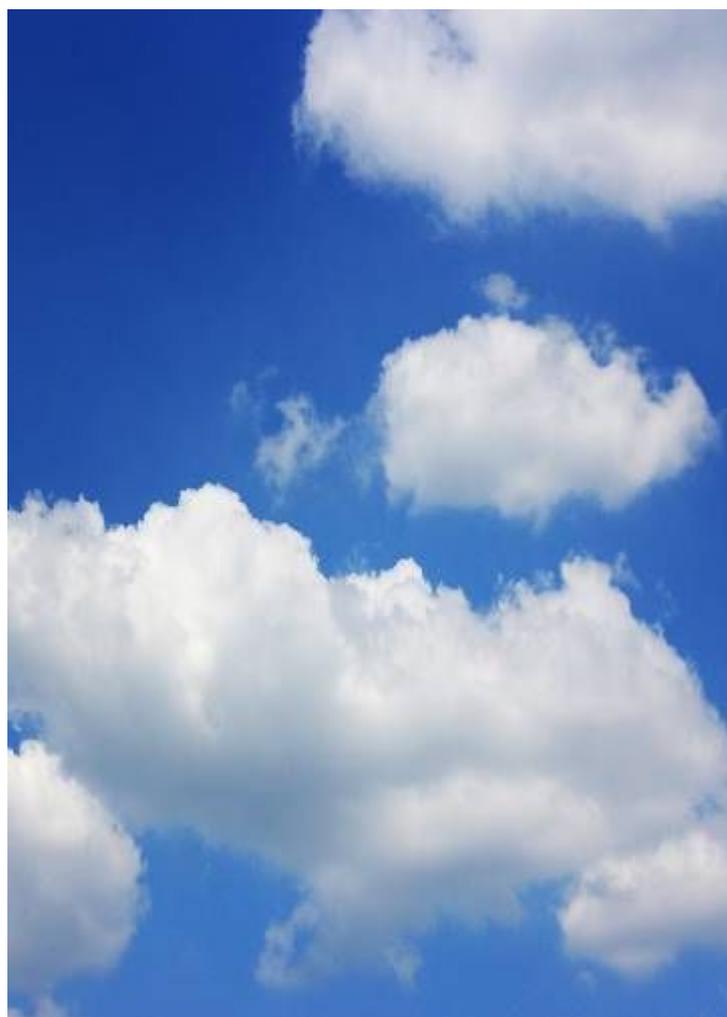
Cloud computing o computación en nube es una nueva forma de **prestación de servicios en la que se produce un tratamiento virtual de la información** de una empresa, de un particular o de la Administración Pública.

El almacenamiento en la nube ofrece innumerables ventajas como la **independencia, disponibilidad, economía...**pero también presenta inconvenientes **pues los datos pueden estar en manos de terceros en cualquier lugar del mundo** y por tanto, **el contratista puede desconocer la localización de sus datos** (entre los que se pueden encontrar datos de carácter personal), **disponer del control directo de acceso a los mismos, de su borrado y de su portabilidad.**

Existen tres tipos de nubes o Cloud:

- **Nube pública:** los servicios que ofrecen **se encuentran en servidores externos al cliente**, pudiendo tener acceso a las aplicaciones de forma gratuita o de pago. Se manejan por terceras partes.
- **Nube privada:** las plataformas se encuentran **dentro de las instalaciones del cliente** de la misma y no suele ofrecer servicios a terceros. Una Nube Privada puede contratarse también a un tercero.
- **Nubes híbridas:** combinan los modelos de nubes públicas y privadas. Esto permite a una empresa mantener el control de sus principales aplicaciones, al tiempo de aprovechar el Cloud Computing.

(Continuará...)



IMPORTANTE

En la contratación de servicios con una entidad que tenga acceso a nuestros datos personales, debemos tener muy en cuenta el cumplimiento de la LOPD.